



Yerid

DEPARTAMENTO JURÍDICO
Unidad de Dictámenes e
Informes en Derecho
E.186239(1511)2024

004

ORDINARIO N° _____ /

MATERIA:

Directorio regional de asociación nacional de funcionarios. Censura. Procedencia.

RESUMEN:

En virtud de lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N°19.296 solo puede ser censurado por la asamblea respectiva el directorio de una asociación de funcionarios y, por tanto, no resulta jurídicamente procedente que se aplique dicha medida a los miembros de un directorio regional, elegido de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 del citado cuerpo normativo, con el objeto de que represente a una asociación de carácter nacional en la respectiva región.

ANTECEDENTES:

- 1) Correo electrónico de 26.12.2024, de [REDACTED]
- 2) Correo electrónico de 27.11.2024, de Unidad de Dictámenes e Informes en Derecho.
- 3) Presentación recibida el 28.08.2024, de [REDACTED]

SANTIAGO,

DE : JEFA DEPARTAMENTO JURÍDICO (S)

08 ENE 2025

A : [REDACTED]

Mediante presentación citada en el antecedente 3) remitida por la Inspección Provincial del Trabajo de Valparaíso, requiere un pronunciamiento de esta Dirección acerca de la petición efectuada junto con otros veinticuatro socios de la Asociación Nacional de Funcionarios de Aduanas de Chile, que prestan servicios en la Región de Los Lagos, con el objeto de que dicha organización convoque a sus afiliados a una votación de censura del Directorio Regional de Puerto Montt, en conformidad con lo previsto en los artículos 40, 41 y 42 de los estatutos de la aludida asociación.

Expresa que tal requerimiento dice relación con la falta de respuesta del Directorio Regional de Puerto Montt a la petición efectuada por un grupo de afiliados a la referida asociación nacional que prestan servicios en la Región de Los Lagos, en conformidad con lo establecido en el artículo 26 de los estatutos de la organización, de llamar a una asamblea extraordinaria para tratar situaciones que los afectan.

Precisa que, en asamblea ordinaria realizada con fecha 16.01.2024, tanto el presidente como la secretaria del directorio regional de que se trata acordaron informar a los socios acerca de una nueva fecha para llevar a cabo la próxima asamblea. Para tal efecto, el 17 de junio del mismo año, la aludida secretaria envió un correo electrónico a todos los socios(as) con el objeto de que se le dieran a conocer las materias que debían tratarse en esa instancia, reunión que finalmente no se celebró y, por tanto, en su opinión, los aludidos dirigentes habrían incurrido en un abandono de deberes contraviniendo lo dispuesto en las letras c) y d) del artículo 26 de los citados estatutos.

Hace presente, además, que, en la referida reunión celebrada el 16.01.2024, el presidente del directorio regional hizo abandono del recinto en que se estaba llevando a efecto, incumpliendo con ello las disposiciones estatutarias que cita.

Agrega que, con fecha 04.04.2024, la Asociación Nacional de Funcionarios de Aduanas de Chile convocó a sus dirigentes a una asamblea nacional en la sede sindical de la ciudad de Valparaíso —incluidos los presidentes y dirigentes de los directorios regionales y provinciales—, cuya asistencia era obligatoria, no obstante lo cual, el tesorero del Directorio Regional de Puerto Montt no concurrió a dicha citación. Por su parte, el directorio regional incumplió su deber de realizar una asamblea previa para los efectos de asistir a la cita en la ciudad de Valparaíso con el respectivo mandato de las bases, todo lo cual habría vulnerado, en su opinión, lo dispuesto en el citado artículo 26 de los estatutos de la organización.

Expone finalmente que, la petición de censura del directorio regional en comento fue notificada al presidente de la Asociación Nacional de Funcionarios de Aduanas de Chile, quien, mediante correo electrónico, señaló que dicho requerimiento adolecería de un error, dado que existe una única Asociación Nacional de Funcionarios de Aduanas de Chile con personalidad jurídica, la cual es representada judicial y extrajudicialmente por su presidente y el directorio nacional, de forma tal que, no resultan aplicables los artículos de los estatutos de dicha asociación que invocan los requirentes para afirmar la procedencia de censurar al Directorio Regional de Puerto Montt.

Al respecto cumple con informar a Ud. que, el artículo 16 de la Ley N°19.296 dispone:

El directorio representará judicial y extrajudicialmente a la asociación, y a su presidente le será aplicable lo dispuesto en el artículo 8º del Código de Procedimiento Civil.

De acuerdo con la norma recién transcrita, el legislador ha conferido la representación judicial y extrajudicial de las asociaciones de funcionarios a su directorio.

Por su parte, el artículo 25 inciso primero de la citada ley establece:

Los directores de las asociaciones de funcionarios gozarán de fuero, esto es, de inamovilidad en sus cargos, desde la fecha de la elección y hasta seis meses después de haber cesado su mandato como tales, siempre que la cesación en él no se hubiere producido por censura de la asamblea de la asociación o mediante aplicación de la medida disciplinaria de destitución, ratificada por la Contraloría General de la República. Del mismo modo, el fuero no subsistirá en el caso de disolución de la asociación, cuando ésta derivare de la aplicación de las letras c) y e) del artículo 61, o de las causales previstas en los estatutos, siempre que, en este último caso, las causales importaren culpa o dolo de los directores de las asociaciones.

A su vez, el artículo 26 del mismo cuerpo normativo prevé:

Los funcionarios afiliados a la asociación podrán censurar a su directorio.

En la votación de la censura, podrán participar sólo aquellos funcionarios de una antigüedad de afiliación no inferior a noventa días, salvo que la asociación tuviere una existencia menor.

La censura afectará a todo el directorio, y deberá ser aprobada por la mayoría absoluta del total de los afiliados a la asociación con derecho a voto, en votación secreta, que se verificará ante un ministro de fe, previa solicitud de, a lo menos, el veinte por ciento de los socios, y a la que se dará publicidad con no menos de dos días hábiles anteriores a su realización.

Finalmente, el artículo 27 de la misma ley, dispone:

Los miembros de una asociación que hubieren estado afiliados a otra, de la misma repartición o servicio, no podrán votar en la primera elección o votación de censura de directorio que se produjere dentro de un año, contado desde su nueva afiliación.

De las disposiciones legales antes transcritas es posible advertir que la censura del directorio de una asociación de funcionarios ha sido concebida por el legislador como una prerrogativa con que cuentan los afiliados a una de dichas organizaciones para posibilitar el cese del mandato de su directorio por la mayoría absoluta del total de sus afiliados.

Lo anterior se justifica si se tiene presente que, tal como lo prescribe el artículo 16 de la ley en comento, antes transcrita y comentada, recae en dicho directorio tanto la representación judicial y extrajudicial como la administración patrimonial de la respectiva asociación de funcionarios, de forma tal que, la ley permite que, a través de la censura de sus dirigentes, los socios puedan manifestar su disconformidad con la forma en que sus miembros han asumido la representación de la organización respectiva, la administración de su patrimonio, o ambas, en la forma prevista por la normativa citada.

Distinto es el caso de los directorios regionales y provinciales objeto de la consulta, cuya elección ha sido prevista en el artículo 17 de la citada ley.

En efecto, los incisos primero y segundo de la disposición legal recién citada disponen:

Las asociaciones serán dirigidas por un director, quien actuará en calidad de presidente, si reunieren menos de veinticinco afiliados; por tres directores, si reunieren desde veinticinco a doscientos cuarenta y nueve afiliados; por cinco directores, si reunieren desde doscientos cincuenta a novecientos noventa y nueve afiliados; por siete directores, si reunieren desde mil a dos mil novecientos noventa y nueve afiliados, y por nueve directores, si reunieren tres mil o más afiliados.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, los funcionarios de un servicio o repartición de carácter nacional, pertenecientes a una provincia o región, que completaren algunos de los quórum establecidos en el artículo 13, podrán elegir el número de directores que las normas del inciso anterior les permitan y conformar un directorio que representará a la asociación nacional en la respectiva región o provincia. Sus miembros se elegirán y regirán según las normas contenidas en esta ley para los demás directores. Los directores elegidos en virtud de este inciso gozarán del fuero a que se refieren los incisos 1º, 2º y 3º del artículo 25 y de los permisos a que se refiere el artículo 31.

Los preceptos antes transcritos precisan el número de directores que debe tener una asociación de funcionarios en consideración al total de afiliados que la conforman, además de autorizar a los dependientes de un servicio de estructura nacional —siempre que reúnan los cuórum exigidos por el artículo 13 del citado

cuerpo normativo— a elegir un directorio que represente a la asociación nacional en el lugar en que se desempeñan.

Advierte la ley, sin embargo, que dicha localidad deberá corresponder a «una provincia o región» y que el directorio que asuma esa representación estará constituido por miembros que se elegirán y regirán por las mismas normas contenidas en la ley en estudio aplicables a los demás directores.

Precisado lo anterior cabe referirse a la materia planteada por el requirente con la finalidad de que este Servicio se pronuncie sobre la procedencia de hacer aplicable a los referidos directorios regionales y provinciales, la norma del artículo 26 de la ley en comento, antes transcrita y comentado.

Sobre el particular corresponde hacer presente que, cuando el legislador prevé en inciso segundo del artículo 17 antes transcrita que, los funcionarios de una repartición de carácter nacional, pertenecientes a una provincia o región, pueden elegir un directorio que represente a la asociación nacional en la respectiva región o provincia, como ocurre en la especie, de forma alguna ha otorgado a dichos directores atribuciones y deberes similares a aquellos que han sido elegidos por los afiliados a la respectiva asociación de carácter nacional, con objeto de que la represente judicial y extrajudicialmente, administre su patrimonio y cumpla con las finalidades de dichas organizaciones previstas por la ley, entre otros deberes y atribuciones.

Ello si se tiene en consideración que, la única finalidad prevista por la ley tratándose de los referidos directorios regionales y provinciales es la de representar a la respectiva asociación nacional en la región o provincia que corresponda, de forma tal que sus integrantes deben servir de nexo entre la asociación nacional y los afiliados de dicha organización que laboran en la respectiva región o provincia, lo cual no guarda relación con las obligaciones que recaen en los miembros del directorio de una asociación de funcionarios, cuyo incumplimiento justifica que puedan verse expuestos a una censura por los respectivos socios.

Por consiguiente, sobre la base de las disposiciones legales citadas y consideraciones expuestas, cumple con informar a Ud. que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N°19.296 solo puede ser censurado por la asamblea respectiva el directorio de una asociación de funcionarios y, por tanto, no resulta jurídicamente procedente que se aplique dicha medida a los miembros de un directorio regional, elegido de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 del citado cuerpo normativo, con el objeto de que represente a una asociación de carácter nacional en la respectiva región.

Saluda atentamente a Ud.,


CAROLINA GODOY DONOSO
ABOGADA
JEFA DEPARTAMENTO JURÍDICO (S)
DIRECCIÓN DEL TRABAJO


GMS/MPK
Distribución:

- Jurídico -Partes -Control
- IPT Valparaíso
- [REDACTED]
- [REDACTED]
- Presidente Asociación Nacional de Funcionarios de Aduanas de Chile
- [REDACTED]